

Fallo

- 1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la seguridad de las aeronaves de terceros países que utilizan los aeropuertos de la Comunidad, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO C 247 de 20.10.2007.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Linz (Austria) el 19 de febrero de 2008 — Procedimiento penal contra Ernst Engelmann

(Asunto C-64/08)

(2008/C 116/15)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesgericht Linz

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Ernst Engelmann

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El artículo 43 CE (Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en su versión de 2 de octubre de 1997, modificado por última vez a raíz de la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea el 25 de abril de 2005, DO L 157/11) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma que sólo permite la explotación de juegos de azar en casinos a sociedades que revistan la forma de sociedad anónima y tengan su domicilio social en el territorio del Estado miembro en cuestión, de modo que exige la constitución o adquisición de una sociedad de capital sita en dicho Estado miembro?
- 2) ¿Los artículos 43 CE y 49 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un monopolio interno de determinados juegos de azar, por ejemplo los juegos de azar en casinos, en el supuesto de que el Estado miembro en cuestión carezca en su conjunto de una política coherente y sistemática de restricción de los juegos de azar, dado que los organizadores que disponen de una autorización estatal incitan a participar en los juegos de azar —tales como apuestas deportivas y loterías estatales— y realizan publi-

cidad al respecto (televisión, periódicos, revistas), llegando la publicidad al extremo de ofrecer el reembolso en metálico de un billete de lotería poco antes del sorteo [«TOI TOI TOI — Glaub' ans Glück» (Te deseamos mucha suerte — Cree en la suerte)]?

- 3) ¿Los artículos 43 CE y 49 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición según la cual todas las licencias de juegos de azar y casinos previstas en la normativa nacional en materia de juegos de azar se conceden por un período de 15 años, basándose en una norma que excluye del concurso de concesión a los competidores comunitarios no pertenecientes a ese Estado miembro?

Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-70/08)

(2008/C 116/16)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Rozet y J. Enegren, agentes)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2003/72/CE, del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (¹), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o al no asegurar que los interlocutores sociales adoptaran las disposiciones necesarias mediante acuerdo o, en todo caso, al no haber notificado tales disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2003/72/CE expiró el 18 de agosto de 2006.

(¹) DO L 207, p. 25.